

Recurso 6428/2006 - Resolución: 63363 - Secretaría: CRIMINAL

Santiago, seis de junio de dos mil siete.

Vistos:

I. En lo que concierne al recurso de casación en la forma de fojas 1528.

Considerando:

1°. Que el encartado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, escrita a fojas un mil cuatrocientos ocho y siguientes, fundándolo en la causa prevista en el número 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, porque la sentencia en contra de la cual recurre habría sido dictada en oposición a otra pasada en autoridad de cosa juzgada; dice: **a)** que en la causa rol 553-78, ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, caratulada "contra Manuel Contreras y otros", se instruyó sumario en relación con delitos de secuestro y otros, en que se investigó el presunto secuestro de un número de personas, entre las cuales se mencionaban, don Sergio Tormen y a don Luis Guajardo investigación que terminó por resolución de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que sobreseyó definitivamente la causa; **b)** que esta resolución fue objeto de recurso de queja, que fue rechazado por la Excm. Corte Suprema con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y que, en consecuencia, el sobreseimiento referido produjo efecto de cosa juzgada; **c)** que la sentencia por la que ahora se recurre rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por el recurrente, en la que éste alegó que la citada resolución del Segundo Juzgado Militar de 30 de noviembre de 1989, se encontraba ejecutoriada, y que se había producido cosa juzgada respecto del presunto secuestro de los indicados señores Tormen y Guajardo; y **d)** que dicho rechazo no se ajusta a derecho por los motivos que indica, razón por la que, a su juicio, habría que anular la sentencia impugnada, que condena al recurrente por el delito de secuestro calificado de los referidos señores Sergio Tormen y a don Luis Guajardo;

2°. Que el mérito de los antecedentes que obran en el proceso, especialmente, el certificado de fojas 1406, así como el fundamento que hace valer el propio recurrente en que reconoce que en el sumario o investigación que invoca, no hubo auto de procesamiento en contra de persona alguna; todo lo que, sin lugar a dudas, revela que no hubo juicio y, en consecuencia, no hubo ni pudo haber cosa juzgada; ni, mucho menos, la triple identidad necesaria para que este último efecto se produjera;

3°. Que, por ende, resulta necesario concluir que no cabe hacer lugar al recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia definitiva por el procesado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; motivo por el cual se rechazará dicho recurso.

II. En cuanto a los recursos de apelación deducidos por, Osvaldo Enrique Romo Mena, a fojas 1460, Marcelo Morén Brito, a fs. 1461, Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el primer otrosí de fojas 1528; por los demandantes civiles, a fojas 1565, y por el Fisco de Chile, a fojas 1567;

Se reproduce la sentencia enalzada, de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, escrita a fojas un mil cuatrocientos ocho y siguientes, con las siguientes modificaciones:

a) en el fundamento séptimo, se intercala el sustantivo “otrosí” después del adjetivo “primer” en la frase “en el primer de su presentación”;

b) en el fundamento duodécimo, se reemplaza la expresión “en contra de persona una persona determina” por la frase, “en contra de una persona determinada”;

c) en el fundamento decimoquinto, se intercala la preposición “de” después del sustantivo “funcionamiento” en la frase “funcionamiento los Tribunales Militares” escrita en su línea 19^a;

d) en el fundamento decimonoveno, se reemplaza la voz “firma” por “firme”, en la línea 19^a de fs. 1426; y se precisa que el apellido paterno de doña Erica Cecilia, escrito a fojas 1428, letra m, no es Hanning sino Hannings;

e) en el fundamento vigésimo, se reemplaza la expresión “de elementos de convicción” escrita en su primera línea, por la frase “los elementos de convicción”;

f) en el fundamento vigésimo segundo, a fojas 1432, se reemplaza la primera parte de su párrafo segundo hasta la frase “siguientes elementos de juicio”, inclusive, por la siguiente: “La indicada defensa del encartado Contreras será desestimada por cuanto ella está desvirtuada por los numerosos elementos de convicción citados precedentemente, y en lo que concierne a las acciones realizadas a través de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), especialmente por los siguientes elementos de juicio:”; en la línea tercera de su letra a), se reemplaza la expresión “reconocer” por “reconoce”; y

g) en el fundamento vigésimo noveno, fojas 1458, línea 12^a, se rectifica el error de digitación contenido en la expresión “a si mismo”, por la locución adverbial “así mismo”.

Y se tiene además presente:

1°. 1°. Que con los testimonios de: Nelly Patricia Doris Barceló Amado, médico psiquiatra, de fs.114 y 1057; Peter Robin Tormen Méndez, comerciante, de fs. 212; Ricardo Victor Lawrence Mires, Teniente Coronel de Carabineros en retiro, de fs. 220 y 230; Orlando Raúl Ibáñez Alvarez, Coronel (R) de Ejército, de fs.244 y 249; Manuel Rivas Díaz, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fs. 256; Graciela Scarlett Matuieu Loguercio, ingeniero agrónomo, de fs. 259 y 1059; Hugo del Tránsito Hernández Valle, Inspector de la Policía de Investigaciones en retiro, de fs. 270 y 1052; Erica Cecilia Hennings Cepeda, asesora del Ministerio de Salud, de fojas 293 y 1056; José Mario Friz Esparza, Sargento Primero de Carabineros en retiro, de fs. 308; Rufino Eduardo Jaime Astorga, Suboficial Mayor de Carabineros en retiro, de fs. 312; Resiere del Prado Altez España, Inspector de la Policía de Investigaciones en retiro, de fs. 338; Marcia Alejandra Merino Vega, sin profesión, de fs. 347; Silvia Rosa Vergara Rifo, labores de casa, de fs. 532 y 1055; y de Luz Arce Sandoval, comerciante, de fs. 702, se encuentra suficientemente acreditada la comisión de los delitos de secuestro calificado de las personas Sergio Tormen Méndez y Luis Guajardo Zamorano, como quiera que en el tipo penal de que se trata se dan en cada uno de los casos referidos todos los presupuestos que se describen por el artículo 141 inciso 4° del Código Penal; esto es, la aprehensión arbitraria, la privación de libertad sin reconocimiento derecho ni protección alguna a la víctima, y la prolongación de esta situación por más de noventa días; todo ello, sin que, hasta la fecha se conozca el destino o paradero de las víctimas; y, así mismo, se encuentra acreditada la participación, en calidad de autores de dichos delitos, de los encartados, Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Morén Brito y Osvaldo Enrique Romo Mena;

2°. Que, tal como fundadamente lo ha resuelto la sentencia apelada, los derechos esenciales de la persona humana, -entre los que se encuentran el reconocimiento de la personalidad jurídica, de la libertad personal, del derecho a la seguridad de la persona, y el derecho a no ser sometido a tratos crueles, degradantes o inhumanos-, pertenecen a cada persona por el solo hecho de su existencia; e inclusive la soberanía del pueblo reconocida en la carta constitucional, está limitada por tales derechos esenciales, como expresamente reconoce el artículo 5° de la Constitución Política de la República; y por eso mismo, los principios y normas universalmente aceptados del Derecho Internacional, no solamente reconocen esos derechos humanos esenciales, sino que, consagran su protección mediante variadas instituciones, entre las que se cuenta la inaplicabilidad de la prescripción de la acción penal y de la amnistía, de los delitos que lesionan los referidos derechos humanos esenciales;

3°. Que, en consecuencia, esta Corte no dará lugar a los recursos de apelación deducidos por los encartados, Osvaldo Enrique Romo Mena, a fojas 1460, Marcelo Luis Manuel Morén Brito, a fs. 1461, y Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el primer otrosí de fojas 1528;

4°. Que en lo que se refiere a la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por las demandantes en el primer otrosí de fojas 710, esta Corte tiene presente que el segundo inciso del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal dispone que: *“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.”*;

5°. Que el claro tenor de la disposición citada no deja dudas en cuanto toda reparación de los efectos civiles del hecho punible puede ser demandada mediante las correspondientes acciones civiles, porque así lo dispone el citado inciso del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; sin perjuicio, claro está, de las que el mismo inciso cita *“entre otras”* por vía ejemplar; indicando la acción de indemnización de perjuicios en contra de quien civilmente corresponda; cuyo es el caso de la acción de indemnización de los perjuicios causados por el delito, que “conforme con lo razonado- ha podido dirigirse en contra del Fisco de Chile, en cuanto debe éste responder civilmente de los hechos culpables o dolosos de sus agentes;

6°. Que no se opone a lo razonado precedentemente lo que dispone el tercer inciso del referido artículo 10, ya que regula -como allí se escribe, “por vía de consecuencia” de la norma general contenida en el inciso segundo-, los referidos efectos genéricos del citado inciso segundo, precisando que el daño patrimonial -cuando exista- ha de ser efecto de la conducta dolosa e ilícita investigada, y no otro; lo que es plenamente coherente con la disposición del segundo inciso; y no lo contradice, como no puede hacerlo, ya que ambas disposiciones son armónicas entre sí, y de modo alguno excluyen la posibilidad de dirigir la acción civil por los efectos civiles de la conducta del delincuente que los causó, en contra de quien es legal, civil y solidariamente responsable por la conducta del agente

7°. Que por todo ello, no se dará lugar a la pretensión del Fisco de Chile, en cuanto argumenta que la norma del inciso tercero del citado artículo 10 privaría de competencia al tribunal que conoce de los delitos de que se trata, para conocer de los perjuicios civiles causados -en el caso, el daño moral demandado- y condenar a quien sea civilmente responsable de su indemnización;

8°. Que, además, esta Corte confirmará la sentencia en alzada en cuanto no dio lugar a la excepción de prescripción extintiva alegada por el Fisco de Chile, toda vez que no es compatible con la naturaleza de la institución de la prescripción extintiva de un derecho, que se pretenda hacer correr el plazo de prescripción antes de que se haya declarado la existencia de la conducta dolosa y penalmente ilícita que produce el efecto civil? del perjuicio moral o patrimonial correspondiente;

9°. Que, por último, cabe tener presente que el tribunal a quo ha ponderado la existencia de los perjuicios civiles alegados por los demandantes ateniéndose al mérito de los antecedentes de hecho acreditados en autos, y al derecho aplicable;

10°. Que, conforme con lo razonado, y discrepando, en parte, con lo informado por la señora Fiscal Judicial, se confirmará la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 76 y ss. 108 y ss., 510, 514, 527 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, **se resuelve:**

I. Que **se declara sin lugar** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 1528 por el encartado Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; y

II. Que **se confirma** en todas sus partes la sentencia en alzada, de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, escrita a fojas un mil cuatrocientos ocho y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante, señor Luis Orlandini Molina
N° 6428 - 2006.

Pronunciada en la Cuarta Sala por los Ministros, señor Jorge Dahm Oyarzún, señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, y el Abogado Integrante, señor Luis Orlandini Molina, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.